**REPORTE AUDIENCIA DEL ART. 373 DEL C.G.P.**

**(AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

1. **Datos del proceso.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Despacho:**  | Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali |
| **Naturaleza del proceso:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Cuantía:**  | $ 503.418.478 |
| **Demandantes:** | 1. Ana Milena Salas 2. Luz Nohemi Salas 3. Melissa Zuluaga 4. Juan Camilo Zuluaga 5. Carolina Zuluaga 6. William Duván Quiñonez7. Jhon Kennedy Montenegro 8. JImmy Lewis Montenegro9. Karol Sulay Quiñonez Salas |
| **Demandados:**  | 1 Luis Miguel Quintero 2. Marcela Quintero Rivera. 3). HDI Seguros S.A.  |
| **Llamados en garantía:** | 1. HDI Seguros S.A. |
| **Radicado:** | 760013103018-**2023-00179**-00 |
| **CASE:** | 21094 |
| **Apoderado designado:**  | Luisa María Pérez Ramírez |

1. **Inicio de la diligencia.**

Inicia la diligencia a las 8:30 a. m. del 22 de noviembre de 2024.

1. **Presentación de las partes.**

Me reconocen personería para actuar como apoderado sustituto.

1. **Práctica de pruebas**

Se realizó el interrogatorio al perito. La parte demandante no logró practicar sus pruebas testimoniales, pues las partes no acudieron a audiencia.

1. **Se realizan alegatos de conclusión.**

Señora juez, gracias por el uso de la palabra, procedo a realizar los alegatos de conclusión de mi representada en 3 sentidos:

1. Primero haré referencia a la inexistente responsabilidad que se le imputa a la parte demandada.
2. Segundo, se explicará por qué los perjuicios solicitados por la parte demandante no están llamados a indemnizarse.
3. Y en tercer lugar, porque no hay concepto indemnizatorio a cargo de la aseguradora.

En primer lugar, es palmario que este despacho tenga en cuenta que no existe NINGÚN elemento probatorio y factico que demuestre la responsabilidad del vehículo MHN679 en el evento ocurrido el 24 de agosto de 2013. Por el contrario, ni siquiera existe prueba que acredite con certeza que el golpe que sufrió el vehículo MHN679 tuvo algo que ver en los hechos aquí demandados, pues tanto se ha demostrado a través del informe pericial que fue allegado y practicado, y lo establecido por la secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Candelaria Valle, se verifica que el fallecimiento de la señora Alba Lucia se debió a una colisión con otro vehículo que no ha podido identificarse. De igual manera, se observa que el IPAT no establecido ninguna hipótesis de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

* Contrario a lo establecido por la parte demandante, el señor Luis Quintero nunca estableció que iba muy rápido, sino que iba a una velocidad normal para las tempranas horas de la madruga. En cualquier sentido se debe tener en cuenta que el señor se encontraba el límite de velocidad en carreteras nacionales en zona rural es de 80km/h, de acuerdo al Art. 107 Codigo Nacional de Tránsito.

En cualquier caso, no puede perder de vista este honorable despacho que lo que si quedo probado de manera plenamente certera, es que el accidente demandado se configuró por la conducta intempestiva y negligente de la señora ALBA LUCIA SALAS (q.e.p.d.). por cuanto fue esta quien decidió poner en riesgo su propia vida al no respetar las normas aplicables al tránsito, esto es al realizar el cruce de la vía sin tomar las precauciones necesarias, más teniendo en cuenta la temprana hora de la madrugada, esto es las 00:15 a.m., más pues esto era una carretera y había una carencia obvia de iluminación en el sector, no tenía vestimenta reflectiva que pudiera ser vista por actores viales, lo que determinan que no había manera que ella pudiera ver con claridad el acercamiento de un vehículo y distinguir verdaderamente su distancia, o que pudiera ser vista por los vehículos que conducían en la vía.

* Así, no obra ningún elemento de prueba que de manera fehaciente y certera demuestre el decir de la parte demandante. De igual manera, se evidencia que las imágenes tomadas por la fiscalía no hubieran podido cambiar de ninguna manera las conclusiones de la pértio, no solo porque las mismas son extremadamente oscuras, sino porque al mismo tiempo no elimina el actuar imprudente y negligente de la señora Lucia Salas.
* Contrario a lo que dice la parte demandante, se evidencia que si hubo un desarrollo del método científico y que miente la parte demandante cuando dice que no realizó el informe pericial, pues como bien lo informó la perito en la práctica de la prueba ella fue quién realizó la totalidad del peritaje, y a lo que refiere el apoderado de manera que busca ofuscar la realidad para este despacho es que no recopilo el material investigativo, pero su análisis fue realizado por ella en su totalidad.
* Frente a su idoneidad, se evidencia en el informe que obra listado de los títulos con los que cuenta la perito, junto a lo establecido por CSJ en decisión AC346-2024, 6 feb. 2024, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-02 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
	+ De ahí, que la ausencia de algún o algunos requisitos de naturaleza formal no se erige como un argumento válido o suficiente para que el juzgador rechace o descarte de plano la experticia sin ningún otro miramiento. En otras palabras, la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal relevancia que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la codificación procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen.
* No hay prueba de que la señora haya quedado moribunda o que la señora haya quedado caída en el piso. Señora juez en este caso hay una total falta evidencia del decir por los demandantes más allá de su mero decir, que en nada demuestren lo por ella establecido.

Todo lo anterior significa que para el conductor del vehículo MHN679 era imprevisible e irresistible la configuración del hecho demandado, pues este no tenía manera de percibir el riesgo y no pudo ejercer ninguna conducta para evitar una colisión, conclusión que respalda la perito en esta audiencia. Maxime, cuando el conductor parte de la buena fe de que todos los actores viales se comportaran de manera debida, situación que no ocurrió en el presente proceso.

Pues de lo probado y determinado por la perito en audiencia se tiene que la causa efectiva del accidente fue el actuar de la señora ALBA LUCIA SALAS (q.e.p.d.), quien transgredió al menos tres (3) prohibiciones que la norma de tránsito impone a los peatones, a saber: “(…) ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: (…) 2. **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril**. (…) **4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales (**…) Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles (…)”. (Resaltado fuera de texto original).

En conclusión, se demuestra que no se probaron los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil, es decir acreditar la ocurrencia de hecho dañoso, la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado y el nexo de causalidad. Estos elementos deben demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria y en este caso, no le asiste ninguna responsabilidad a la parte demandada comoquiera que se observó que la señora ALBA LUCIA SALAS (Q.E.P.D), presunta víctima dentro del proceso fue la única causante de los hechos acaecidos el 24 de agosto de 2013, Lo anterior encuadra dentro de una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, siendo este un eximente de responsabilidad de los demandados, lo que necesariamente implica negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada.

 O en el remoto e improvabable caso que el despacho establezca que hubo responsabilidad por parte del vehículo asegurado de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización de un 90%. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora ALBA LUCIA SALAS (Q.E.P.D), quien en calidad de peatona decidió bajo su propio riesgo realizar el cruce de la vía sin tomar las precauciones necesarias, como fue advertir de los actores involucrados en el tránsito, por lo tanto asumió el riesgo de transitar sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas MHN679 que se movilizaba y ocupaba su carril de forma correcta.

En segundo lugar, respecto a los perjuicios solicitados, no es posible condenar por los montos solicitados por el daño mora reclamado, pues son extremadamente excesivos y desbordan lo establecido por la jurisprudencia, pues el tope Máximo fijado por CSJ en caso de muerte para familiares de primer grado de un total de 60.000.000 de pesos y 30.000.000 para hermanos y nietos. Se tiene entonces que la solicitud de 100 smlmv para cada uno de los demandantes, es completamente desmedido y solamente demuestra un a fan de lucro por parte del actor, más puesto que en este caso ninguno de los demandantes es familiares de primer grado. De igual manera, se hace énfasis en que no existe presunción de daño para parientes en segundo grado de consanguinidad, esto según sentencia SP12969-2015, sumado a que dentro del expediente no obran pruebas suficientes que acrediten los daños solicitados por estos.

El tercer punto y ya para terminar, en cualquier caso, no se puede condenar a la aseguradora, HDI SEGUROS S.A. de manera directa, pues como se ha esbozado durante el proceso pues se encuentra probada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro en su modalidad extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1081 del Código de Comercio.

En efecto, el Código de Comercio en su Art. 1081 expone:

"(…) **Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria**. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.** Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Así, se debe entender que las acciones derivadas del contrato de seguro que sean ejercitadas por cualquier persona que pretenda reclamar el resarcimiento de los perjuicios derivados de un hecho dañoso, deben ejercitarse en el término de CINCO (5) años desde que nació el respectivo derecho, para el caso de marras, desde el **24 de agosto de 2013**, fecha del accidente de tránsito en donde presuntamente se vio involucrado el vehículo de placas MHN679 y en el que se aduce que habría fallecido la señora ALBA LUCIA SALAS (Q.E.P.D). De manera que, es necesario que el despacho tenga presente que hasta el día **24 de agosto de 2018** los terceros afectados tenían la posibilidad de ejercitar la acción, situación que no ocurrió sino hasta el **6 de julio de 2023**, es decir 4 años y 11 meses después de la configuración del fenómeno prescrtivo.

En cualquier caso, de ninguna manera se podrá afecta la póliza en mención pues se verifica se que se configuró un eximente de responsabilidad por un hecho exclusivo de la víctima y eso significa que el riesgo asegurado No se realizó. Es decir, que no existe siniestro.

* En materia de seguros, para que pueda existir una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se necesita la existencia de un siniestro. Esto para el caso en comento significa que se encuentre acreditado la responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado, pero como opero un eximente de responsabilidad, lo cierto es que no puede entenderse perfeccionado al siniestro, lo que implica inexistencia de obligación para la compañía.
* En cualquier caso es importante que este despacho tenga en cuenta los límites del seguro, pues HDI no podrá ser condenada por un valor que supere el establecido en la póliza, así por RCE la póliza puede afectarse por un valor máximo de $1.200.000.000. Por lo demás cuenta con un sublímite de 1000 SMLMV para los reclamantes o terceros afectados, lo cuales deberán ser calculados para el año 2013.

Para finalizar y contrario a lo que manifiesta la parte demandante se hace especial énfasis en que mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

En vista de todo lo anterior, solicito muy comedidamente se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declaren demostradas las excepciones propuestas por mi prohijada o la que se hayan demostrado en el curso del proceso

1. **Consideraciones**

La sentencia emitida por la juez aborda diversos aspectos probatorios y jurídicos relacionados con los hechos demandados, destacándose los siguientes puntos clave:

1. **Ausencia de prueba de maniobra imprudente o exceso de velocidad:**

La juez determinó que no se aportaron pruebas que acrediten una maniobra imprudente ni exceso de velocidad por parte del vehículo asegurado. Sin embargo, sí quedó demostrado que el conductor del vehículo asegurado chocó con la señora Alba Lucia Salas y que huyó del lugar del accidente, de acuerdo a lo confesado por el señor Luis Quintero, lo cual constituye una conducta reprochable que tuvo incidencia en los hechos. Maxime, pues de haber prestado ayuda a la víctima, probablemente no hubiese sido arroyado por otro vehículo momentos después causándole la muerte.

1. **Concurrencia de culpas:**

El despacho concluyó que tanto el vehículo asegurado como la víctima, en su calidad de peatón, tuvieron conductas imprudentes que contribuyeron al hecho demando, es decir la muerte de la señora Salas. Por un lado, la víctima incumplió con su deber de observancia, lo que la hace parcialmente responsable; por otro, el conductor del vehículo asegurado también tuvo una actuación cuestionable.

* + A pesar de la concurrencia de culpas, no se acreditó una **culpa exclusiva** de la peatón que exima de responsabilidad al demandado.
1. **Intervención de un tercero:**

La juez determinó que, además del vehículo asegurado, hubo participación de otro automotor en los hechos. Este tercer vehículo, aunque no vinculado al proceso, fue el actor determinante en la muerte de la víctima.

* + En este contexto, la juez consideró que existe solidaridad entre el demandado y el tercero desconocido. Sin embargo, se atribuye al demandado una participación del 50%, considerando la conducta concurrente de la víctima.
1. **Causalidad del fallecimiento:**

El despacho enfatizó que no se demostró que el fallecimiento de la señora Alba Lucía Salas fuera causado exclusivamente por el impacto del vehículo asegurado. Las pruebas sugieren que las lesiones mortales fueron consecuencia de la intervención de más de un vehículo.

1. **Daños morales:**
	* En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, la juez determinó que no se cumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar el daño moral reclamado. Esto comoquiera que no se demostró una relación cercana y constante entre los demandantes y la víctima directa. De hecho, testimonios por parte de un hermano ante la fiscalía indican que llevaban más de seis meses sin contacto, lo que debilita la presunción de afectación moral.
	* Se destacó que los daños morales para familiares de tercer y cuarto grado deben ser probados, ya que la presunción de daño moral solo aplica para familiares de primer y segundo grado, lo que no se realizó en el caso en cuestión. Por lo que, no decretó ninguna suma a favor de los demandantes.
2. **Prescripción Directa:**

El despacho reconoció que frente a la compañía de seguros se perfeccionó la prescripción de la acción en cabeza de los demandantes, pues habían transcurrido más de 5 años desde la fecha de los hechos.

La juez estableció una responsabilidad compartida del 50% para el demandado, teniendo en cuenta tanto la imprudencia de la víctima como la intervención de un tercero desconocido. Asimismo, desestimó los daños morales reclamados por los familiares de la víctima por falta de pruebas suficientes que acreditaran su afectación. La decisión resalta la aplicación rigurosa de principios probatorios y el análisis de la causalidad en los hechos

1. **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a los señores Luis Quintero por los hechos acaecidos 27 de agosto de 2013, por las lesiones donde fallece la víctima. Con incidencia de un 50% de culpa de la víctima.

**SEGUNDO: RECONOCER** que en la producción del daño, esto es la muerte de la víctima, hubo un hecho de un tercero no exonerativa de los aquí demandados.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DIRECTA a favor de HDI SEGUROS S.A.

**CUARTA: NO HAY LUGAR** a condenar a perjuicios morales porque no se probó la existencia de los mismo

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demanda las costas en derecho a 7 SMLMV.

1. **Recursos:**
* La parte demandante presento recurso de apelación.
* Los demandado presentaron recurso de apelación
* HDI Seguros S.A. presto recurso de apelación.l